



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2019-475-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES Y
REQUIERE PARTE ACTORA

La señora CELINA DE JESUS RAMIREZ AGUDELO, manifiesta ser esposa del JOSE GILDARDO PARRA LAVERDE (Q.E.P.D.) y en calidad de poseedora del inmueble, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5466237, manifiesta oponerse a la diligencia de secuestro del inmueble, por cuanto aduce que el finado celebro un contrato de compraventa del inmueble con el demandado LUIS EDUARDO MADRIGAL y la señora MARIA JUDITH MADRIGAL JARAMILLO.

Procede el despacho nuevamente a hacer un estudio minucioso del expediente, aclarando que, cursa un proceso con garantía real promovido por el señor DANIEL FELIPE YEPES GARCÍA, en contra de los señores LUIS EDUARDO MADRIGAL y la señora MARIA JUDITH MADRIGAL JARAMILLO, con radicado 05001 40 03 005 2019 00475 00, el cual cuenta con el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5466237, además que, el proceso se encuentra en la etapa de notificaciones, hasta el momento, la parte actora no ha notificado a los demandados.

También se evidencia que la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5466237, se encuentra la diligencia de secuestro se produjo el día 23 de septiembre de 2021, por el Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, atendiendo la diligencia la señora CELINA DE JESÚS RAMÍREZ AGUDELO, sin oponerse a la diligencia de secuestro.

Ahora bien, se observa que, el escrito de oposición se allegó el 29 de septiembre de 2021, dentro de los 5 días que trata el art 309 del Código

General del Proceso, Nal 3 *“Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días a la señora CELINA DE JESÚS RAMÍREZ AGUDELO, para que allegue prueba siquiera sumaria de la calidad de poseedora del inmueble objeto del secuestro.

Así mismo, una vez vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda, de conformidad con la norma en comento Nral 6, como las ya solicitadas y aportadas en el escrito de oposición.

De otro lado, los señores JOHAN ESTEVAN PARRA HENAO y LUISA FERNANDA PARRA HENAO, por medio de apoderado judicial, manifiestan que son nietos del JOSE GILDARDO PARRA LAVERDE y CELINA DE JESUS RAMIREZ DE PARRA, manifiestan que desde el año 2006, por motivo de fallecimiento de sus padres, viven con sus abuelos y cuentan que, el señor JOSE GILDARDO PARRA LAVERDE (q.e.p.d), suscribieron un contrato de promesa de compraventa sobre los siguientes inmuebles “Aire primer piso y aire segundo piso del bien inmueble registrado con matrícula N°01N-277732, situado CARRERA 54 N° 90-22, ubicado en el barrio Palermo de la ciudad de Medellín”, con el señor LUIS EDUARDO MADRIGAL, sin que la promesa de compraventa se hubiese podido registrar y que hoy no es posible realizar ese trámite por cuanto el inmueble cuenta con un embargo de garantía real. Es por ello, que solicitan, el levantamiento de la medida cautelar con respecto al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5466237, de propiedad del demandado LUIS EDUARDO MADRIGAL.

Los señores JOHAN ESTEVAN PARRA HENAO y LUISA FERNANDA PARRA HENAO, por medio de apoderado judicial, solicitan , procede el Despacho a dar respuesta en el sentido de aclarar

que es cierto, que cursa un proceso con garantía real promovido por el señor DANIEL FELIPE YEPES GARCÍA, en contra de los señores LUIS EDUARDO MADRIGAL y la señora MARIA JUDITH MADRIGAL JARAMILLO, con radicado 05001 40 03 005 2019 00475 00, el cual cuenta con el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 01N-5466237.

Advierte el despacho, que si bien los señores JOHAN ESTEVAN PARRA HENAO y LUISA FERNANDA PARRA HENAO, manifiestan ser nietos del señor JOSÉ GILDARDO PARRA LAVERDE, quien cabe aclarar no es parte dentro de este proceso, no aportan la calidad de herederos del confinado y dentro de las pruebas aportadas, no dan cuenta de ser propietario o poseedores del inmueble objeto de secuestro.

En cuanto, la pretensión de ser integrada al proceso a razón de la promesa de compraventa del inmueble con M.I No. 01N-5466237, se le indica que, para ello existe los diferentes mecanismos judiciales a través de los cuales puede entrar a ejercer sus derechos o iniciar las respectivas acciones judiciales que considera pertinente, por cuanto la demanda esta dirigida en contra de los actuales propietarios del inmueble de conformidad con el art 486 de la obra en comento.

De otro lado, una vez, se pruebe que los demandados LUIS EDUARDO MADRIGAL y MARÍA JUDITH MADRIGAL JARAMILLO, no son los propietarios del inmueble identificado con M.I. 01N-5466237, se dará cumplimiento al ARTÍCULO 468 DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, del Código General del Proceso, numeral 2, que reza “Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia”.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud presentada no es de recibo, por lo que, debe recurrir a otros procesos donde puede hacer valer sus derechos.

Finalmente, se insta a la parte actora para que adelante las diligencias de la notificación personal a los demandados de conformidad con el art 291 de Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA